



Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00238-00 proceso ejecutivo de AIR-E S.A.S.E.S.P identificado con NIT No. 901.380.930-2 contra JORGE LUIS ROMERO AHUMADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.078.877.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento en el numeral 1º del art. 90 del C.G.P., procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que al revisar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. y los contemplados en la ley 2213 de 2022¹, debe la parte actora subsanar los siguientes defectos:

- Adjuntar el titulo para exigir la obligación.
- Adjuntar el poder para actuar en el proceso de la referencia.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9486b073e1ffae9b7f588dfac10ebcdfcc278ee283eb376a47ed18c70fc25c73**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00233-00 proceso ejecutivo de EVELIN COTES SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.935.403 contra WALBERTO MELENDEZ BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7094095.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento en el numeral 1º del art. 90 del C.G.P., procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que al revisar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. y los contemplados en la ley 2213 de 2022¹, debe la parte actora subsanar los siguientes defectos:

- Adjuntar la letra de cambio.
- Adjuntar el poder para actuar en el proceso de la referencia.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581e8111af636dcfda051f4b4d681d855d0c68e6c579de0e38aa8e0417478676**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00226-00 Proceso Ejecutivo De SISTEL DEL CARIBE S.A.S NIT. 901051040-1 contra V&J TELECOMUNICACIONES S.A.S, identificada con Nit.901457850-4.
--

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento en el numeral 1º del art. 90 del C.G.P., procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que al revisar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. y los contemplados en la ley 2213 de 2022¹, debe la parte actora subsanar los siguientes defectos:

- Adjuntar la trazabilidad del correo electrónico donde envió la factura de venta, Mediante la cual se remitieron la factura electrónica e incorpore la constancia de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclaman.
- Adjuntar la cámara de comercio actualizada.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a LAURA VANESSA MORALES USTATE, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3296f56d3034a94b5f3b95d1319db0979912ce780b64b18057dea8c524fd4f84**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00211-00 proceso ejecutivo de TATIANA DAYANESCA GÁMEZ MENGUAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.839.662 contra WILMER DE JESÚS GUERRA PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.814.702.

Señor Juez, la parte ejecutante solicita corrección auto de medida cautelar, Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 06 de mayo de 2024, el cual quedará así.

RESUELVE:

PRIMERO. El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado WILMER DE JESÚS GUERRA PERALTA identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.814.702 como empleado de la empresa de telefonía celular CLARO MOVIL, sede Riohacha.

SEGUNDO. Dejar incólume el resto de la providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cc522ccc6d3f9b7f19dc5c5010f76a24c769be55e5162e56c0b32bf3911466**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00157-00 proceso ejecutivo de SOCIEDAD CENTRAL DE ESPECIALIDADES HOSPITALARIAS Y QUIRURGICAS SAS identificado con NIT No. 901.535.908.7 contra HEDWIN JEISER FUENMAYOR CABRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.089.254.

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeb5024eb9eb31a068be7e451ae1f3ca975b0f0b5a7fe9b8b9482d189306998**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00747-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, Nit.860.075.780-9 contra VICTOR JUSAYU JUSAYU identificado con cedula de ciudadanía No. 11789472.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 01 de febrero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP contra VICTOR JUSAYU JUSAYU, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “GMAIL”, en fecha el 11 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6825d7a31cbf7ba5c066d81572a1ead406f2dea7ec3602e2fd4a1401f429a9**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00698-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado contra GUERRA DE ARMAS YERIS IVAN.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de la propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210- 65276 en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$31.500. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec0bb20cb20b8efd78c9a7520aa34090c69d415fe3b49db807467634d344a2d**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00460-00 proceso ejecutivo CARMEN PEREZ SANCHEZ contra JOSE MANUEL ARROYO ORTEGA.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 06 de septiembre de 2023, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del CARMEN PEREZ SANCHEZ contra JOSE MANUEL ARROYO ORTEGA, por valor incorporado como capital en el titulo valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f00b15845bf859cb6559b3922252bbd365e3f5a4452356518e845867971b44**

Documento generado en 08/05/2024 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00370-00 proceso Ejecutivo de OFEMALBAME Y HBM O SAS identificada con NIT. 901648101-6 contra EDWIN JESUS ARDILA RUA identificado con cedula de ciudadanía No.7.142.205.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir al pagador. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el mismo, la parte actora solicita requerir al Pagador de GRUPOIMB CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO IPS S.A.S. DE RIOHACHA- GUAJIRA, para que dé respuesta al oficio No. 01422 de fecha 04 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó una medida de *embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado EDWIN JESUS ARDILA RUA, con cedula ciudadanía 7.142.205, como empleado o contratista GRUPOIMB CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO IPS S.A.S. DE RIOHACHA- GUAJIRA, NIT 901.182.049-9.*

Ahora bien, el despacho, al revisar tanto el memorial allegado como el expediente, observa que en efecto el oficio mencionado fue enviado al correo del apoderado de la parte ejecutante de fecha 09 de agosto de 2023, pero no hay constancia hasta la fecha de recibido por parte de *GRUPOIMB CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO IPS S.A.S. DE RIOHACHA- GUAJIRA*, entidad de la que se espera surta el pretendido embargo.

Así las cosas, y como quiera que todavía sigue pendiente la carga procesal de perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo del señor EDWIN JESUS ARDILA RUA, el juzgado negará la solicitud de requerir al pagador de *GRUPOIMB CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO IPS S.A.S. DE RIOHACHA- GUAJIRA*, por no respaldar tal petición con un soporte de recibido de aquella entidad, y en su lugar, requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P).

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de requerir al pagador de *GRUPOIMB CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO IPS S.A.S. DE RIOHACHA- GUAJIRA*, por lo expuesto en la parte motiva e insta a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, tramitar dentro de los 30 días siguientes a la notificación las medidas cautelares decretadas, dado que a pesar que el oficio No. 01422 de fecha 04 de agosto de 2023, fue enviado al correo del apoderado de la parte ejecutante, a la fecha no ha informado el resultado o trámite del mismo, lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo regulado en el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c67b35c0a7143e2737f13fa16fb06aa5d0cc76281bb26ead4f8dc7752a354f**

Documento generado en 08/05/2024 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230018700 proceso ejecutivo de CESAR
AUGUSTO DAZA RODRÍGUEZ contra YOVANNY ANDRÉS BARRIOS MEJÍA

Revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho le imparte aprobación, toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, la cual según certificación expedida por empresa de mensajería, la misma fue recibida el 10 de abril de 2024, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que el demandado haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdea983f623ef9352597bca3f4db2796fa69f1e2e429ba7d521c478abd51265b**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00031-00 proceso ejecutivo de LUIS EDUARDO BUSTAMANTE CAMPO contra CRISTIAN DAVID ARÉVALO SOLANO.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso, a la parte demandada, tal como lo manifestó la parte actora.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 7º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601cbb5bf42e5811a890e619955625e01b6d9db87ae0c4d73c0ae7d6d0b282cb**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220048400 PROCESO EJECUTIVO DE MARÍA HELENA LOPEZ GOMEZ contra EDER SEGUNDO RODRIGUEZ MINDIOLA

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho de conformidad con el parágrafo del artículo 291 del C.G.P., una vez consultada la plataforma del ADRES, se pudo verificar que el demandado EDER SEGUNDO RODRIGUEZ MINDIOLA, identificado con C.C. N° 84092392, registra en calidad de cotizante activo en el Régimen contributivo afiliado a NUEVA EPS S.A., tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica.





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	84092392
NOMBRES	EDER SEGUNDO
APELLIDOS	RODRIGUEZ MINDIOLA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA
MUNICIPIO	RIOHACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

05/08/2024 15:29:07

Estación de origen:

192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 IMPRIMIR CERRAR VENTANA

En tal virtud, se dispone oficiar a dicha EPS, para que, en el menor tiempo posible, informe a este Despacho, el nombre, identificación y dirección del empleador que realiza los aportes a dicho sistema de salud, en razón a la afiliación que registra el demandado referenciado. Oficiese.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d3557358a95667b4235db36ca0639f1880ad1738b02be19b6669f213febb0d**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210029900 PROCESO EJECUTIVO DE MANUEL DE JESÚS IBÁÑEZ VALLE contra MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V. del devengado o el 30% de los dineros que percibe o llegare a percibir por concepto de participación, anticipos y utilidades sobre los contratos que se encuentren adjudicados o que se pretendan adjudicar al demandado señor MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.088.353, ante la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira – ESEPGUA S.A. E.S.P.

Limítese la medida a la suma de \$24.441.287.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95357b29603a3904a3e28e40eab516b0efd432da374283e5a94135c90fc14589**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200008600 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A. contra MARINA LUZ URIANA EPIAYU, GUILLERMO DE JESÚS URIANA EPIAYÚ Y JOSE BENANCIO URIANA EPIAYÚ.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16ccbdcf557566b306e4ae1ecb9b09351ed6c95960b77862f64349c135b331**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2020-00043-00 Proceso Ejecutivo de BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DARVIS RAFAEL AMAYA PINEDO.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 02 de mayo de 2024, se acepta la renuncia presentada por el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.738.136 y portadora de la Tarjeta Profesional No.182.718 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6901ec5058857c3882fa5acbc4f0d318226fca17c61bc1599a14b4e44b081f27**
Documento generado en 08/05/2024 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120190016500	EJECUTIVO DE	BANCO
AGRARIO S.A.	contra	MILADYS DUARTE AGUILAR	

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0274c350cdf19432f81b347757b7c1420ae0e3ba6e4358ac834b6dec15cebd67**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120190014600	EJECUTIVO DE	LUIS
ANTONIO QUINTERO	contra	AUDY MERIÑO BOLAÑO	

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e308cbac95097c9c963474b2d47870f0a71f7f31ef24a44196fd163d20e0b210**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190013800 EJECUTIVO DE BANCO POPULAR S.A. contra PLIMIO SEGUNDO FONSECA GRANADILLO
--

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3beae0112ed5e0dfd5c96d25ea0fe8314c3bf99136d058a0242fcdbfe08ed7a**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190012600 EJECUTIVO DE CONFIAMOS
LTDA CONTRA HEIDER HERRERA HERRERA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d6dca791f6fc70da7c7bceab73346b42830aa486bbc714010677ef21c73b5c**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180111300 EJECUTIVO DE ALVARO
ANTONIO BASTILLO ARIAS contra YOMAIRA RQUEL CUIEL RODRIGUEZ

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7468a27f1e7a8138c55f98449fae4667ce886ae854fd4f62592b76420b13b22**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-00975-00 proceso ejecutivo de
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra PEREIRA DE JIMENEZ REGIS DEL
SOCORRO.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

➤ Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210-14174; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$31.528. 407.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f93b5d64bddd797820e234ac652bd3c8e6b786f94b87104b34a2fcb9f32967**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-00289-00 proceso ejecutivo de CIRA
BRITO CATANO contra ROSANA CAMARGO ALVAREZ.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1°. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2°. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3°. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4°. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5°. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.
- 6°. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 7°. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henríquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f952803bdf3f50164c200ab27b10b00d7ff4eb2cc97f22ff5d8bdc07b60cc6d**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00145 Proceso Verbal Sumario – EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN de EVER DAVID DE LUQUE MEDINA en calidad de heredero de ENILDA MEDINA DE LUQUE (Q.E.P.D.), contra COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en liquidación

Señor Juez, subsanada la presente demanda, pasa al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales, de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10., del artículo 1625, 1757, 2535, 2537 y 2536 del Código Civil, y el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de *EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN* de EVER DAVID DE LUQUE MEDINA en calidad de heredero de ENILDA MEDINA DE LUQUE (Q.E.P.D.), contra COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en liquidación, respecto de la hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No. 661 de fecha 20 septiembre de 1982 en la Notaría única de Riohacha del circulo notarial de esta ciudad en favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, esta cede sus derechos sobre la obligación ejecutada a la SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por último, esta cede sus derechos a la compañía demandada hoy, del inmueble cuya referencia catastral es 440010103000000290002000000000 y matrícula inmobiliaria 210-5737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Riohacha.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte accionada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 391 del CGP. Tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 de la precitada compilación.

TERCERO. Esta agencia judicial **CONMINA** a la parte demandante, para que, dé prioridad al trámite de notificaciones, **cuenta con un término de treinta (30) días**, de acuerdo a lo descrito en el inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. Ever David De Luque Medina, quien actúa en causa propia para los efectos legales a que haya lugar.



Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa4e029e6f6cb379394f00f3abf603fa771f3af487336f6850052e2fdadf6e**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2024-00049 Proceso Ejecutivo de COOPSEREN” NIT 900.495.991-2 contra JOSE REALES CASTRO, ELENA KATERIN ROA CASTRO y PAOLA NOELIA ZAGARRA VARGAS.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, no sin antes aclarar que, no se allegó soporte o factura del trámite de notificación; por tanto, estas quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$82.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$82.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.657.860,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$82.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd7622a3964d38ba10598b5e851852b57211201ae20edb7bb9df40cd0f4970f**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00006 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.;
contra FELIX MODESTO MOLINA PONTÓN

Del informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines procesales a que haya lugar.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la celebración de la audiencia prevista en esta norma, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma compilación.

Se decreta como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Copia del Pagaré No. 00000000000016807

Interrogatorio:

- Se decreta el interrogatorio de parte al ejecutado Sr. Felix Modesto Molina Pontón, en este caso será practicado por el apoderado de la parte demandante en su momento y el director del proceso de ser necesario.

PARTE DEMANDADA

Documentales:

- Desprendible de pago abril de 2023

Interrogatorio y Testimoniales:

- Se decreta el interrogatorio de parte al ejecutante, en este caso el representante legal Sr. Carlos Alberto Gutiérrez Llanos, o quien haga sus veces, diligencia que será practicado por el apoderado de la parte demandada y este delegado de ser necesario.
- **Negar** los testimonios solicitados, toda vez que fueron objeto de estudio mediante auto que resuelve recurso adiado al 18 abril de 2024 debidamente ejecutoriado, y allí se declararon ineficaces los llamamientos en garantía.
- **Negar** las *pruebas a través de informe*, en razón a que los llamamientos en garantía fueron ineficaces, y segundo, porque tales pruebas pudieron haberse conseguido mediante derecho de petición, y ello no se acredita sumariamente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código general del Proceso.

DE OFICIO

- Este delegado ordena que, ejecutoriado del presente proveído, en el término de los cinco (5) días siguientes, la parte ejecutante **deberá** aportar el título valor original– Pagaré No. 00000000000016807- objeto de acción cambiaria, para que repose en físico dentro del expediente. (YA SE APORTÓ)

Es de anotar, que un empleado del despacho se comunicará con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia con el fin de informar sobre la herramienta tecnológica que se utilizará de acuerdo a lo consignado en el artículo

7°, de la Ley 2213 de 2022. Para llevar a cabo la audiencia se fija las **NUEVE Y TREINTA (09:30) A.M. del día VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la sesión, les acarreará las sanciones previstas en las normas arriba relacionadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c107a4000585787e121d20fc1bb555b3bf435c1c1c2ee4ab45f0c3ad3eeffb**
Documento generado en 08/05/2024 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00364 Proceso Ejecutivo de JORGE EDUARDO VALVERDE LÓPEZ contra HENRY RÍOS ABRIL.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, no sin antes aclarar que, no se allegó soporte o factura del trámite de notificación; por tanto, estas quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$480.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$480.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.582.176,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aed3000218119afd8c7bb81e174fdafc7a682bc7280f8bf8939d3b1f04b7ea**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00029. Proceso Verbal Sumario – *PERTENENCIA*- de YUDYS MAYRELYS BENJUMEA contra herederos del señor AUDIVIT RAFAEL CAMPO LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, la litis se encuentra debidamente conformada de acuerdo a los presupuestos de la Ley sustantiva y procesal. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y en vista de que, tanto la Litis como el contradictorio se encuentra debidamente conformado, procede el despacho a **ordenar la Inspección Judicial del inmueble objeto de estudio**, con la finalidad de verificar y esclarecer los hechos del asunto referenciado, se hace necesario agotar la etapa subsiguiente; en el mismo sentido, se llevará acabo los testimoniales e interrogatorio si a ello hay lugar, para lo cual, esta esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. Fíjese para el día **SEIS (06) DE JUNIO 2024, A LAS NUEVE 09:00 A.M.**, practicar **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el bien inmueble ubicado en la CARRERA 13B No. 34B – 27, lote 43 manzana 6, Villa Campo Alegre, en la ciudad de Riohacha, cuya matrícula inmobiliaria N° 210-28616 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Se aclara que la diligencia empezará en el despacho judicial, y de aquí se saldrá rumbo al sitio a inspeccionar.

SEGUNDO. comuníquese a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que auxilien la diligencia, con el objeto de identificar el inmueble, delimitar su ubicación, medidas y linderos.

TERCERO. Desígnese como auxiliar de la Justicia al perito Sr. RICARDO MENDIVEL SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.482.700, adscrito al Registro Nacional de Avaluadores (RNA), para que rinda dictamen pericial con el objeto de señalar la ubicación del inmueble, medidas, linderos, su antigüedad, valor, frutos civiles, mejoras y la relación que guarda con la titulación que reposa en el expediente. Comuníquese la fecha y hora de la inspección judicial.

CUARTO. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

QUINTO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 237 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá cumplir con la gestión requerida en lo que respecta el tema de transporte, viáticos y cuanto se estime necesario para adelantar la diligencia de inspección judicial a fin de que se cumpla con la mayor eficacia posible.

SEXTO. QUINTO: Una vez practicada la diligencia de inspección judicial, y allegados los informes rendidos por la oficina de Planeación Distrital, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y el perito designado por esta agencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, pásese al despacho para las adelantar las actuaciones que jurídicamente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f858813773d578b076113f8a005450b9cf3309c9dd143ddca3af39519788017d**
Documento generado en 08/05/2024 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00305. Proceso Verbal Sumario – *PERTENENCIA*- de LETICIA LEONOR BARROS AMAYA contra OSCAR ROLANDO JIMÉNEZ JURADO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, la litis se encuentra debidamente conformada de acuerdo a los presupuestos de la Ley sustantiva y procesal. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y en vista de que, tanto la Litis como el contradictorio se encuentra debidamente conformado, procede el despacho a **ordenar la Inspección Judicial del inmueble objeto de estudio**, con la finalidad de verificar y esclarecer los hechos del asunto referenciado, se hace necesario agotar la etapa subsiguiente; en el mismo sentido, se llevará acabo los testimoniales e interrogatorio si a ello hay lugar, para lo cual, esta esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. Fíjese para el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO 2024, A LAS NUEVE 09:00 A.M.**, practicar **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el bien inmueble ubicado en la CARRERA 7J No. 43 – 13, urbanización Taguaira, lote No. 3 manzana Ñ, en la ciudad de Riohacha, cuya referencia catastral es No. 44001010406370023000, matrícula inmobiliaria N° 210-24807 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Se aclara que la diligencia empezará en el despacho judicial, y de aquí se saldrá rumbo al sitio a inspeccionar.

SEGUNDO. comuníquese a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que auxilien la diligencia, con el objeto de identificar el inmueble, delimitar su ubicación, medidas y linderos.

TERCERO. Desígnese como auxiliar de la Justicia al perito Sr. RICARDO MENDIVEL SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.482.700, adscrito al Registro Nacional de Avaluadores (RNA), para que rinda dictamen pericial con el objeto de señalar la ubicación del inmueble, medidas, linderos, su antigüedad, valor, frutos civiles, mejoras y la relación que guarda con la titulación que reposa en el expediente. Comuníquese la fecha y hora de la inspección judicial.

CUARTO. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 237 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá cumplir con la gestión requerida en lo que respecta el tema de transporte, viáticos y cuanto se estime necesario para

adelantar la diligencia de inspección judicial a fin de que se cumpla con la mayor eficacia posible.

SEXTO. QUINTO: Una vez practicada la diligencia de inspección judicial, y allegados los informes rendidos por la oficina de Planeación Distrital, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y el perito designado por esta agencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, pásese al despacho para las adelantar las actuaciones que jurídicamente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henríquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a23db3ee7eaedf990c991843f3d0af5d177c5c0186bf2ec48793f550807920**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2021-00205 Proceso Ejecutivo de BERNARDO RAFAEL RODRÍGUEZ contra NIMIA JULIO CAMPO.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$641.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00,00,00
TOTAL	\$641.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, y, previa revisión detallada en el expediente, procede esta agencia judicial a modificar la misma, acorde al mandamiento ejecutivo de pago, el auto de seguir adelante la ejecución, y los intereses moratorios previstos en la tabla expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITAL	RESOLUCIÓN N°	% MORA	%MORA MENSUAL	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
4.868.500	769	27,53	2,294166667	11/09/2020	30/09/2020	20	74.461
4.868.500	869	27,14	2,261666667	1/10/2020	31/10/2020	31	113.780
4.868.500	947	26,76	2,23	1/11/2020	30/11/2020	30	108.568
4.868.500	1034	26,19	2,1825	1/12/2020	31/12/2020	31	109.797
4.868.500	1215	25,98	2,165	1/01/2021	31/01/2021	31	108.916
4.868.500	64	26,31	2,1925	1/02/2021	28/02/2021	28	99.626
4.868.500	161	26,12	2,176666667	1/03/2021	31/03/2021	31	109.503
4.868.500	305	25,97	2,164166667	1/04/2021	30/04/2021	30	105.362
4.868.500	407	25,83	2,1525	1/05/2021	31/05/2021	31	108.288
4.868.500	509	25,82	2,151666667	1/06/2021	30/06/2021	30	104.754
4.868.500	622	23,77	1,980833333	1/07/2021	31/07/2021	31	99.651
4.868.500	804	25,86	2,155	1/08/2021	31/08/2021	31	108.413
4.868.500	931	25,79	2,149166667	1/09/2021	30/09/2021	30	104.632
4.868.500	1095	25,62	2,135	1/10/2021	31/10/2021	31	107.407
4.868.500	1259	25,91	2,159166667	1/11/2021	30/11/2021	30	105.119



4.868.500	1405	26,19	2,1825	1/12/2021	31/12/2021	31	109.797
4.868.500	1597	26,49	2,2075	1/01/2022	31/01/2022	31	111.055
4.868.500	143	27,45	2,2875	1/02/2022	28/02/2022	28	103.942
4.868.500	256	27,71	2,309166667	1/03/2022	31/03/2022	31	116.169
4.868.500	382	28,58	2,381666667	1/04/2022	30/04/2022	30	115.951
4.868.500	498	29,57	2,464166667	1/05/2022	31/05/2022	31	123.967
4.868.500	617	30,6	2,55	1/06/2022	30/06/2022	30	124.147
4.868.500	801	31,92	2,66	1/07/2022	31/07/2022	31	133.819
4.868.500	973	33,32	2,776666667	1/08/2022	31/08/2022	31	139.688
4.868.500	1126	35,25	2,9375	1/09/2022	30/09/2022	30	143.012
4.868.500	1327	36,92	3,076666667	1/10/2022	31/10/2022	31	154.780
4.868.500	1537	38,67	3,2225	1/11/2022	30/11/2022	30	156.887
4.868.500	1715	41,46	3,455	1/12/2022	31/12/2022	31	173.814
4.868.500	1968	43,26	3,605	1/01/2023	31/01/2023	31	181.360
4.868.500	100	45,27	3,7725	1/02/2023	28/02/2023	28	171.420
4.868.500	236	46,26	3,855	1/03/2023	31/03/2023	31	193.937
4.868.500	472	47,09	3,924166667	1/04/2023	30/04/2023	30	191.048
4.868.500	606	45,41	3,784166667	1/05/2023	31/05/2023	31	190.373
4.868.500	766	44,64	3,72	1/06/2023	30/06/2023	30	181.108
4.868.500	945	44,04	3,67	1/07/2023	31/07/2023	31	184.630
4.868.500	1090	43,13	3,594166667	1/08/2023	31/08/2023	31	180.815
4.868.500	1328	42,05	3,504166667	1/09/2023	30/09/2023	30	170.600
4.868.500	1520	39,8	3,316666667	1/10/2023	31/10/2023	31	166.854
4.868.500	1801	38,28	3,19	1/11/2023	30/11/2023	30	155.305
4.868.500	2074	37,56	3,13	1/12/2023	31/12/2023	31	157.464
4.868.500	2331	34,98	2,915	1/01/2024	31/01/2024	31	146.647
4.868.500	150	34,97	2,914166667	1/02/2024	29/02/2024	29	137.147
4.868.500	400	33,3	2,775	1/03/2024	20/03/2024	20	90.067

INTERESES PLAZO		2.183.522
INTERESES MORATORIOS		5.774.082
CAPITAL.....		4.868.500
GRAN TOTAL		12.826.104

Así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. MODÍFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$12.826.104,00).

SEGUNDO. APRUEBESE la liquidación de costas realizada por SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$641.000,00).

TERCERO. ENTREGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1218c3fa59f98a42111e52736241aacc02864eff00e566826bbd52df2d9a1aa

Documento generado en 08/05/2024 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2020-00204 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA
MULTIACTIVA COOPHUMANA contra ELENA JOSEFINA ARNEDO VILLA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, no sin antes aclarar que, no se allegó soporte o factura del trámite de notificación; por tanto, estas quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$687.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$687.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$13.740.330,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$687.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2492fe92fd198f1bd2ede9ba47778ae7974a52bd53bcd168ea2cd10b33cd51a**

Documento generado en 08/05/2024 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>